

Consejo Real de Castilla

Instruccion formada por el Consejo con aprobacion de S.M. de lo que deben observar las Justicias del Reyno en la exâcta y puntual execucion de lo que se dispone y manda en la Real Cedula expedida con fecha de 20 de este mes, para que se hagan matriculas de los extranjeros residentes en España ...

[S.l. : s.n., 1791].

Vol. encuadernado con 44 obras

Signatura: FEV-AV-M-04366 (30)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

en el punto primero de la misma Real Cédula
 esto es, averiguar si en las listas, registros o ma-
 trículas que han debido hacer están expresados
 todos los extranjeros, y sus familias existentes en
 su distrito, con sus nombres, parientes, religión

INSTRUCCION

FORMADA POR EL CONSEJO CON APROBACION
 de S.M, de lo que deben observar las Justicias del
 Reyno, en la exácta y puntual execucion de lo que
 se dispone y manda en la Real Cédula, expedida con
 fecha de 20. de este mes, para que se hagan matrí-
 culas de los extranjeros residentes en España, con dis-
 tincion de domiciliados y transeuntes; requisitos que han
 de concurrir para su subsistencia en el Reyno; forma-
 lidades que han de preceder para los que quieran in-
 troducirse en él con pretexto de refugio, ásilo ú hos-
 pitalidad; y juramento de fidelidad que en qualquiera
 de estos casos deben prestar: todo lo qual lo de-
 berán poner en practica las mismas Justicias
 en la forma siguiente.

Recibida la Real Cédula que acompaña à esta
 instruccion, se procederà desdeluego á su execu-
 cion sin dilacion, excusa, ni pretexto alguno en
 la Capitales donde hay Chancillerías y Audien-
 cias, y por conseqüencia distribucion de Quarteles
 y establecimiento de Alcaldes de Barrio, por me-
 dio de los Alcaldes del Crimen, cada uno en el
 suyo, en la forma que para Madrid se dispone

en el punto primero de la misma Real Cédula, esto es, averiguar si en las listas, registros ó matrículas que han debido hacer están expecificados todos los extranjeros, y sus familias existentes en su distrito, con sus nombres, patria, religion, oficio, ó destino, y objeto de permanecer en aquella Capital; como tambien si han declarado y firmado ser su ánimo permanecer como avecindados y subditos de S.M. Católica, ó como transeuntes; y en caso de que no se hallen executadas las matrículas de extranjeros con todas las expresadas particularidades, se renovarán y rectificará inmediatamente con puntual expecificacion de todas ellas.

II.

En las Ciudades en donde se hallen establecidos Alcaldes de Barrio, aunque no haya Tribunal, executará el Corregidor por medio de ellos igual operacion, y con la misma distincion y claridad; pero como puede ser que en estas no estén hechas dichas matrículas con el orden y exáctitud que ahora deben constar, la harán de nuevo por Barrios, especificando todos los extranjeros, y sus familias existentes en cada uno, con sus nombres, patria, religion, oficio ó destino, y el objeto de permanécer en el Pueblo.

III.

Del mismo modo lo executarán los Corregidores y Justicias de las demas Ciudades, Villas y

Lugares de estos Reynos, en donde no hay division de Cuarteles, ni Alcaldes de Barrio, por el metodo que observen en operaciones de otras clases para saber el total del vecindario, y valiendose á este fin de los Escribanos, Alguaciles de su juzgado, y demas personas de confianza, que todas sin distincion les auxiliarán para esta operacion sin escusa ni pretexto alguno.

IV.

Asi hecho, los tales extranjeros de ambos sexos que consten matriculados, declararán formalmente ser su ánimo permanecer ò no como avecindados y subditos del Rey nuestro Señor, y lo firmarán.

V.

Los extranjeros que estén avecindados ò quieran avecindarse, deben ser Católicos, y unos y otros han de hacer ante la respectiva Justicia el juramento en la forma siguiente: " Que jura observar
 " la Religion Católica, y guardar fidelidad á ella
 " y al Rey nuestro Señor, y quiere ser su vasallo, sujetandose á las leyes y practicas de
 " estos Reynos, renunciando como renuncia á todo fuero de extrangeria, y á toda relacion,
 " union y dependencia del Pais en que nació,
 " y promete no usar de la proteccion de él, ni su Embajador, Ministro ó Consules, todo bajo las
 " penas de galeras, presidio ò expulsion absoluta
 " de estos Reynos, y confiscacion de sus bienes

” segun la calidad de su persona y de la con-
 “ travencion.”

Estendido el juramento en esta forma, que podrá ser á continuacion de la declaracion que debe preceder segun el capitulo antecedente, se archivarán estas diligencias en los oficios de Ayuntamiento, para ocurrir á ellas en los casos que ocurran de variacion, alteracion ó contravencion de las tales personas.

VI.

Tambien se notificará á los que se declaran transeuntes, que no pueden exercer las artes liberales, ni oficios mecánicos en estos Reynos sin avecindarse, y por conseqüencia no pueden ser Mercaderes, de vara ni vendedores por menor de cosa alguna, Sastres, Modistas, Peluqueros, Zapateros, ni Medicos, Cirujanos, Arquitectos, &c. à menos que preceda licencia ó mandato expreso de S.M. comprehendendose en esta prohibicion la de ser criados y dependientes de vasallos y súbditos del Rey en estos dominios.

VII.

A las personas de los oficios y destinos que refiere el capítulo antecedente se les darán quince dias de termino para salir de la Corte, y dos meses para fuera de estos Reynos, ó habrán de renunciar en el mismo termino de quince dias el fuero de extrangeria, avecindarse y hacer el juramento que vá explicado al capítulo 5. con suje-

cion á las penas mencionadas; y los extranjeros que se declaren transeuntes y no obtuvieren los oficios ò destinos indicados en el mismo capítulo antecedente, serán notificados de no venir ni permanecer en la Corte sin licencia, que deberán obtener por la Primera Secretaría de Estado, dentro de quince dias, pues pasados sin obtenerla, saldrán de ella y de estos Reynos.

VIII.

Por lo respectivo á la entrada de extranjeros, dejando como deja S.M. por la citada Real Cédula en su fuerza los tratados que deban subsistir con las Potencias extranjeras para los traficos y negocios de sus respectivos súbditos en estos Reynos, se exâminarán las licencias y pasaportes con que vengan algunos á los Puertos y Plazas de Comercio, y se impedirá la entrada por otras partes, sin expresa Real licencia, y lo mismo se hará para venir á la Corte, señalando los Virreyes, Capitanes Generales y Gobernadores de las Fronteras para los extranjeros que vengan con pretexto de refugio, ásilo ù hospitalidad ú otro, las rutas y Pueblos interiores en que se hayan de presentar los que dieren motivos justos para obtener licencias donde esperarán la concesion ó denegacion de estas, jurando entretanto la sumision y obediencia al Rey y á las leyes del Pais, con apercibimiento de iguales penas á las que van especificadas en el segundo punto de la Real Cédula y quinto de esta Instruccion, si usaren de otras rutas ó medios.

IX.

En los Pueblos donde hubiere fábricas de qualquier especie de manufactura que sean establecidas de orden y por cuenta de S.M. ó de particulares, en las cuales haya maestros ú oficiales que no profesen la Religion Católica, se formarán listas separadas con la especificacion referida en esta Instruccion, añadiendose el tiempo de sus contratas ó empeños que remitirán al Consejo por mano del Exmo. Señor Conde Presidente, para que se les prevenga lo que deban hacer, sin molestarlos entretanto.

X.

En las citadas matriculas y demas disposiciones de la Real Cédula de 20. de este mes, comprenderán las Justicias á todos los extrangeros, aunque se hallen empleados en la Real Casa y servidumbre civil de S.M. en cumplimiento de sus Reales intenciones manifestadas al Consejo.

XI.

Concluida la operacion de matrícula, declaracion y juramento de los que están avecindados y de los transeuntes que por virtud de ellas se avecinden, pasarán las Justicias noticia expresiva al Corregidor del partido, y este sucesivamente sin esperar à que estén completas, lo harán al Consejo para que dé cuenta à S.M. como por lo

Estado de la resultancia de las diligencias practicadas en esta Capital y pueblos de su distrito con arreglo á la Real Cédula de S.M. de 20. de Julio de este año, que trata de los extranjeros domiciliados y transeuntes en estos Reynos, y á la instruccion que conforme á ella la acompaña para su más efectivo cumplimiento.

Nombres	Patria.	Estado.	Nombres y patria de sus mugeres.	Numero de hijos.	Religion.	Oficio.	Años de residencia en estos Reynos.	Pueblos donde residen.	Avecindados ó transeuntes.

De forma que segun el estado presedente son tantos los domiciliados: de estos, tantos Franceses, tantos Igleles, tantos Italianos &c. con inclusion de sus familias, todos los cuales han hecho el juramento prevenido en la Real resolucion de S.M. conforme á lo mandado por el Consejo: el numero de transeuntes tambien con sus familias es el de tantos, y de estos tantos Ingleses, tantos Italianos, &c. á quienes se hà hecho saber el termino que se les ha prefijado para que salgan de estos Reynos. Y para que conste lo firmo. &c.

Madrid 21. de Julio de 1791. Está rubricada.

Es copia de su original, de que certifico.

*Don Pedro Escolano
de Arrieta.*



EXMO. SEÑOR—CON FECHA DE 25. DE ESTE MES remiti à V.E. de orden del Consejo la Real Cédula que S.M. se ha servido expedir para que se matriculen los extranjeros residentes en estos Reynos con distincion de transeuntes y domiciliados; à fin que se executase esta operacion en esa Capital y Pueblos de su Partido, bajo las reglas que se prescriben en la misma Cédula, y por el método que contiene la Instruccion, de que tambien remiti à V.E. exemplar.

De resultas de la execucion que ha tenido en Madrid la resolucion de S.M. contenida en la misma Real Cédula, y de la que tendrá en los Pueblos del Reyno, iràn obteniendo pasaportes los extranjeros transeuntes, y los que aunque exístentes en él quieran retirarse à su Pais; y en su inteligencia ha acordado el Consejo, que à todos los referidos extranjeros que se presenten con legítimos pasaportes no se les detenga ni impida la continuacion de su viage hasta salir fuera del Reyno en el tiempo que en ellos se les prevenga, antes bien se les haga seguir su camino via recta sin permitirles salir de ella, ni que hagan detenciones voluntarias: dandoles con esta misma prevencion los pasaportes, à los que negandose à hacer el juramento de fidelidad prevenido deben, restituirse à su Reyno en el termino señalado.

Considerando tambien el Consejo que entre los extranjeros que se hallan establecidos de muchos años en estos Reynos, habrá algunos que estén empleados en las Oficinas Reales, establecimientos públicos, y que gozen sueldos, pension ó viudedad por S.M. ha acordado igualmente que ademas de la matricula y estado prevenido en dicha Real Cédula è Instruccion, se remita lista separada de los de estas clases, con expresion de si ha prestado el juramento ó escusadose à hacerle; pero sin que con estos se haga novedad hasta que S.M. resuelva lo que se deva executar à cerca de ellos.

Lo que participo à V.E. de orden del Consejo, para que disponga el puntual cumplimiento de esta resolucion en ese Pueblo, y la comunique al propio efecto à las Justicias de su Partido, con la misma responsabilidad à V.E. en esta parte, que la que contiene la citada orden de 25. del corriente, y de su recibo me dará aviso para noticia del Consejo.—Dios guarde à V.E. muchos años. Madrid y Agosto 3. de 1791.—Exmo. Señor—D. Pedro Escolano de Arrieta.—Exmo. Señor Gobernador de la Ciudad de Cadiz.

Es conforme à su original, que se reimprime à virtud de Auto del Exmo. Señor Gobernador, Militar y Politico de esta Plaza, en el de su obediçimiento del dia 11. del corriente por la Escribanía mayor de Cabildo de mi cargo, à que me remito. Cadiz 12. de Agosto de 1791.

Joseph Rodriguez de Bustrin.



EXMO. SEÑOR=CONSIGUIENTE A LAS resoluciones tomadas por el Rey nuestro Señor, Q. D. G., para que se matriculen los extranjeros existentes en estos Reynos, con distincion de domiciliados y transeuntes, bajo las reglas, distincion y advertencias contenidas en la Real Cédula, y circular de 20. y 29. de Julio proximo pasado, que se han comunicado á los Corregidores y Justicias del Reyno, se ha servido S.M. declarar ahora, que para evitar dudas y cavilaciones, se haga entender á los que se presenten al juramento, ó que lo reusen, que el renunciar á toda relacion, conexion y dependencia del Pais nativo, se entiende en las materias politicas, Gubernativas y de sujecion civil; pero no en las domesticas y economicas, de los bienes y comercio de cada uno, y de sus personas y parentelas

Esta Real Declaracion, la ha participado el Exmo. Sor. Conde de Floridablanca, en Real Orden de 31. de Julio ultimo, y habiendose acordado su cumplimiento por el Consejo en este dia, de la suya lo participo á V.E. para que tenga presente esta declaracion al executar lo prevenido en las anteriores resoluciones en esa Capital haciendola entender á los interesados, para que procedan segun ella en sus deliberaciones y comunicandola al propio efecto á las Justicias de los Pueblos de su partido, y dandome aviso del recibo de esta, afin de pasarlo á noticia del Consejo.

Dios guarde á V.E. muchos años. Madrid y Agosto 1.^o de 1791=Exmo. Señor=D. Pedro Escolano de Arrieta=Exmo. Señor Gobernador de la Ciudad de Cadiz.

Es conforme á su original, que se reimprime á virtud de Auto del Exmo. Señor Gobernador, Militar y Politico de esta Plaza, en el de su obediencia del dia 8. del corriente por la Escribania mayor de Cabildo de mi cargo á que me remito. Cadiz 9. de Agosto de 1791.

Joseph Rodriguez de Bustrin.



EXMO. SEÑOR—DESEANDO S.M. EVITAR DU DAS EN la execucion de lo dispuesto en su Real Cédula de 20. de Julio ultimo se ha servido resolver para que sirva de regla, que el juramento de, los extrangeros que permanezcan con licencia en la Corte ó fuera de, ella en calidad de transeuntes, se ha de reducir á ofrecer la sumision, y obediencia al Rey y leyes del Pais, sin hacer, decir, ni mantener correspondencias contrarias á esta promesa; bajo las penas de la misma Real Cédula, mientras residieren ó permanecieren en estos Reynos: todo segun lo mandado en el artículo 8. de la instruccion, para los que vengan de nuevo.

Conforme à esta Real deliberacion que ha participado el Exmo. Sr. Conde de Floridablanca, ha mandado el Consejo se expida esta circular, que de su orden comunico á V.E. para que teniendola por parte de la referida Real Cédula é Instruccion, y de las declaraciones contenidas en las ultimas ordenes, de 29. del mismo mes de Julio, y primero del presente, disponga su puntual cumplimiento en esa Capital y Pueblos de su Partido, comunicandola à este fin á las Justicias de ellos, repitiendolas los estrechos encargos que están hechos para la mas exácta y debida observancia de estas Reales disposiciones; y en el interin me dará V.E. aviso del recibo, á efecto de pasarlo á la superior noticia del Consejo.

Dios guarde á V.E. muchos años. Madrid y Agosto 3. de 1791.—
Exmo. Señor—D. Pedro Escolano de Arrieta.—Exmo. Señor Gobernador de la Ciudad de Cadiz.

Es conforme á su original, que se reimprime á virtud de Auto del Exmo. Señor Gobernador, Militar y Politico de esta Plaza, en el de su obediencia del dia 11. del corriente por la Escribanía mayor de Cabildo de mi cargo, á que me remito. Cadiz 12. de Agosto de 1791.

Joseph Rodriguez de Bustrin.

EXCMO. SEÑOR—DESRVINDO S.M. ENTERR. DU DAS EN

la exención de lo dispuesto en su Real Cédula de 20 de Julio de 1791 en lo que se ha referido respecto para que sirva de regla, que el inventario de los expedientes que pertenecían con facultad en la Real Cédula de 1791, con las cédulas de traslación, se ha de tener a efecto la anotación y expedición al Rey y leyes del País, sin tener, como se ha practicado, correspondencia con las Cédulas de esta especie; pero las leyes de la Real Cédula, mientras subsisten o gozaren en estos Reinos, todo según se acordó en el artículo 8.º de la instrucción, para las que vengon de nuevo.

Conforme a esta Real Cédula de 1791, que ha participado el Excmo. Sr. Conde de Floridablanca, para mandarle que se expida esta Cédula, que de su orden comencé a V. E. para que se cumpla por parte de la Real Cédula de 1791, y de las disposiciones contenidas en las mismas leyes, de 20 de Julio de 1791, y primer del presente, disponga en punto correspondiente en los Capitales y Poblaciones de su Partido, comunicándolas a los Jueces de los Juzgados de elos, respectivamente los derechos en que se ha de practicar, para la mas exacta observancia de estas Reales disposiciones; y en el interin me faltare el curso del referido expediente de pasarlo a la superior noticia del Consejo, como lo he practicado.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid y Agosto 9. de 1791.—
Excmo. Señor—D. Pedro Escalano de Arrieta—Excmo. Señor Gobernador de la Ciudad de Cadix.

Esta Real Declaración de Cadix.

Es conforme a su original, que se le dio a virtud de Auto del Excmo. Señor Gobernador, Militar y Político de esta Plaza, en el día 1.º del corriente por la Escribanía mayor de Cabildo de mi cargo, a que me remito. Cadix 12. de Agosto de 1791.

Joseph Rodríguez de Bustamante
para que se cumpla en esta Ciudad.
para que se cumpla en esta Ciudad.
para que se cumpla en esta Ciudad.
para que se cumpla en esta Ciudad.
para que se cumpla en esta Ciudad.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid y Agosto 11.
de 1791.—D. Pedro Escalano de Arrieta
Señor Gobernador de la Ciudad de Cadix.

Es conforme a su original, que se le dio a virtud de Auto del Excmo. Señor Gobernador, Militar y Político de esta Plaza, en el día 8.º del corriente por la Escribanía mayor de Cadix de mi cargo, como consta en el presente. Cadix 12. de Agosto de 1791.